

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 27 26AM 10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

INFORME POSITIVO

2 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1010, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1010 propone, "añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas perjudicadas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la medida, "[e]l aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de crear un mecanismo de

protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección, se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial, incluso antes de que concluya el proceso criminal".

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1010, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ), Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y a la Oficina de Administración de Tribunales (OAT).

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

Policía de Puerto Rico (PPR)

La Policía de Puerto Rico (PPR) compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para exponer sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. Indicó que la medida proponía enmendar la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el propósito de establecer un mecanismo para la solicitud de órdenes de protección a favor de personas víctimas de delitos violentos en los cuales se hubiera utilizado un arma. Señaló que la medida perseguía proveer una herramienta adicional de protección inmediata para víctimas que, tras un evento violento, pudieran continuar en riesgo de daño, intimidación o represalias por parte de su agresor.

En cuanto a la posición institucional de la agencia, la PPR expresó que favorecía la aprobación del P. del S. 1010, reconociendo el propósito loable de fortalecer los mecanismos de protección para víctimas de delito. No obstante, recomendó respetuosamente que la Asamblea Legislativa considerara de manera conjunta el Proyecto del Senado 711, respecto del cual también había expresado respaldo, y que atendía específicamente las órdenes de protección por peligro extremo (OPRE), con el propósito de evitar duplicidad de remedios dentro del ordenamiento jurídico.

La PPR reafirmó que la protección de las víctimas de crimen constituía un interés apremiante del Estado. En esa línea, sostuvo que las iniciativas legislativas dirigidas a reducir la exposición a nuevos actos de violencia y salvaguardar la integridad física de las personas resultaban consistentes con la política pública de seguridad. Explicó que el P. del S. 1010 atendía dicha preocupación desde una óptica posterior a los hechos, al proveer un remedio judicial luego de la comisión de un delito violento en el que mediara un arma. Por otro lado, señaló que el P. del S. 711 introducía un mecanismo preventivo mediante las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (OPRE), las cuales permitirían al tribunal intervenir cuando una persona representara un peligro significativo de causar daño a sí misma o a terceros, incluyendo la incautación temporera de armas de fuego y la suspensión de derechos relacionados.

Indicó que ambas medidas, aunque distintas en su enfoque —una de carácter posterior a la ocurrencia de los hechos y otra preventiva— incidían sobre un mismo ámbito: la utilización de órdenes judiciales para restringir el acceso a armas y proteger a personas en riesgo. Añadió que el ordenamiento jurídico vigente ya contemplaba figuras similares de protección bajo leyes especiales como la Ley 54 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica y la Ley contra el Acecho, las cuales facultaban al tribunal a emitir órdenes de protección en contextos de conducta amenazante o violenta.

En consideración de lo anterior, la PPR expresó que entendía que la aprobación de múltiples mecanismos paralelos dentro de la Ley de Armas podría generar duplicidad de remedios, posibles conflictos interpretativos y dificultades en su implementación práctica por parte de las agencias del orden público y el sistema judicial. Por ello, estimó prudente que ambas propuestas legislativas fueran evaluadas de manera integrada, con el propósito de armonizar sus disposiciones, evitar redundancias y garantizar un esquema coherente, eficiente y funcional en la protección de las víctimas y la prevención de la violencia.

Como conclusión, la Policía de Puerto Rico reiteró que favorecía el P. del S. 1010 en atención a su objetivo de proteger a las víctimas de delitos violentos. No obstante, recomendó que su evaluación se realizara en conjunto con el P. del S. 711 y otras disposiciones vigentes sobre órdenes de protección, con el propósito de evitar duplicidad

de remedios y promover un marco legal coherente y efectivo. Finalmente, reiteró su compromiso de colaborar con la Asamblea Legislativa en el desarrollo de iniciativas dirigidas a fortalecer la seguridad pública y la protección de las víctimas en Puerto Rico.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia compareció ante la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico para someter sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. El Departamento señaló que la Exposición de Motivos del P. del S. 1010 reconocía el aumento de delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico, situación que representaba una amenaza a la paz, seguridad y sana convivencia de la ciudadanía. Indicó que, al amparo del deber del Estado de adoptar medidas dirigidas a salvaguardar la vida e integridad física de sus constituyentes, la medida proponía enmendar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para añadir tres artículos que colocarían al alcance de las víctimas la posibilidad de solicitar órdenes de protección. Expresó que el propósito del proyecto consistía en brindar seguridad a personas que sobrevivieran ataques armados y continuaran en riesgo de represalias, intimidación o nuevas agresiones.

gmr
Asimismo, el Departamento expuso que la Asamblea Legislativa poseía amplia discreción y facultad constitucional para promulgar legislación dirigida a promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, dentro de la formulación de política pública. Indicó que, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, dicha agencia tenía la responsabilidad de ofrecer asesoramiento legal a la Gobernadora, a la Asamblea Legislativa y a las comisiones legislativas durante la consideración y trámite de proyectos de ley, razón por la cual procedía a esbozar observaciones jurídicas sobre la medida.

El Departamento reconoció que la realidad social de Puerto Rico había generado un crecimiento en la actividad delictiva, lo que había exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia. Expresó que el Departamento de Justicia, junto con los demás componentes del sistema de justicia criminal, desempeñaba un rol fundamental en el diseño de estrategias para la implantación de acciones gubernamentales coordinadas que respondieran a las necesidades de la situación prevaleciente.

En su análisis, indicó que la Ley de Armas constituía el estatuto principal que contenía la política pública respecto a la tenencia y manejo de armas de fuego y municiones. Señaló que la medida proponía añadir tres nuevos artículos a dicha ley. Explicó que la Sección 1 añadiría un nuevo Artículo 6.27 para crear un mecanismo de órdenes de protección a favor de víctimas de delitos violentos en los que mediaran armas de fuego o armas blancas. Destacó que la disposición autorizaría a las víctimas, sus

representantes legales o agentes del orden público a solicitar dichas órdenes sin necesidad de denuncia o acusación criminal previa, facultando además al tribunal a ordenar la entrega y ocupación de armas, la suspensión de licencias y cualquier otra medida necesaria para proteger a la parte peticionaria.

Expuso que la Sección 2 añadiría el Artículo 6.28 para establecer el procedimiento aplicable a la expedición de órdenes de protección bajo la Ley de Armas, regulando la forma de presentar peticiones, los términos para celebrar vistas, los mecanismos de citación y notificación, así como la obligación de la Oficina de Administración de los Tribunales de proveer formularios y orientación a las personas interesadas. Añadió que la disposición requeriría que los jueces consignaran por escrito determinaciones de hecho y conclusiones de derecho al resolver las solicitudes.

Asimismo, indicó que la Sección 3 añadiría el Artículo 6.29 para tipificar como delito menos grave y desacato al tribunal el incumplimiento de una orden de protección emitida conforme a la Ley de Armas, autorizando la imposición de pena de cárcel, multa o ambas sanciones a discreción del tribunal.

4M Como parte del análisis jurídico realizado, el Departamento examinó diversos estatutos del ordenamiento jurídico que contemplaban mecanismos de órdenes de protección. En ese contexto, observó que el inciso (c) del propuesto Artículo 6.27 establecía que toda orden de protección podría ser revisada por el Tribunal de Apelaciones. No obstante, recomendó adoptar una terminología más amplia en sustitución de la referencia específica al Tribunal de Apelaciones, con el propósito de mantener uniformidad con el resto del andamiaje jurídico vigente y evitar limitar la disposición a un foro judicial particular ante posibles cambios futuros en la nomenclatura judicial.

Adicionalmente, formuló recomendaciones en torno al propuesto Artículo 6.29, el cual disponía que toda violación a sabiendas de una orden de protección expedida al amparo de la Ley constituiría un delito menos grave y desacato al tribunal. Indicó que, tras examinar disposiciones análogas dentro del ordenamiento jurídico, observó que la mayoría de los estatutos que regulaban remedios similares tipificaban la violación de una orden de protección como delito grave. Por ello, entendió meritorio atemperar el lenguaje del Artículo 6.29 al de las demás leyes relacionadas, con el propósito de preservar uniformidad y coherencia dentro del ámbito penal.

Por último, el Departamento sugirió incorporar disposiciones relacionadas con órdenes de protección ex parte, señalando que estas constituirían aquellas órdenes que el tribunal expedía a favor de la parte peticionaria sin la comparecencia de la parte contra quien se solicitaban. A modo ilustrativo, trajo a colación las disposiciones del Artículo 2.5

de la Ley Núm. 54 de 1989, el cual establecía los supuestos que el tribunal debía considerar para la expedición de este tipo de órdenes.

Como conclusión, el Departamento de Justicia expresó que entendía que la propuesta contenida en el proyecto constituía una actuación legislativa válida y legítima, amparada en la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a promover la seguridad y protección de la ciudadanía. Asimismo, sostuvo que la medida era cónsona con la potestad legislativa para implantar la política pública que estimara más conveniente para salvaguardar los mejores intereses del Estado y de la ciudadanía en general. No obstante, indicó que, una vez atendidas e incorporadas sus recomendaciones, el Departamento de Justicia no tendría objeción legal que oponer a la continuación del trámite legislativo del P. del S. 1010.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

 La Oficina de Administración de los Tribunales presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1010. Expresó que la determinación de establecer un mecanismo de protección para las víctimas de delitos violentos mediante una orden de protección al amparo de la Ley 168-2019, correspondía al ámbito de autoridad de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Indicó que la Oficina de Administración de los Tribunales mantenía como norma general abstenerse de emitir juicios sobre asuntos que correspondieran a la autoridad de los otros poderes gubernamentales, razón por la cual declinó emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa.

No obstante, en aras de contribuir al trámite legislativo, consignó ciertas observaciones sobre el P. del S. 1010. Señaló que la Sección 2 de la medida proponía añadir un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019 para disponer el procedimiento aplicable a la expedición de órdenes de protección para víctimas de delitos violentos cometidos con armas de fuego o armas blancas. Explicó que, entre las disposiciones relacionadas con el inicio del procedimiento, el inciso (b) del referido Artículo 6.28 establecía que la Oficina de Administración de los Tribunales tendría disponibles en las Secretarías de los Tribunales de Puerto Rico formularios para solicitar y tramitar dichas órdenes, así como que proveería la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

La OAT advirtió que la implementación efectiva de la medida legislativa requeriría la asignación de tiempo y recursos para la elaboración y validación de los formularios contemplados, ya fuera en formato físico o digital, así como para la divulgación e implantación de las medidas administrativas y operacionales correspondientes. Indicó que la entrada en vigor inmediata de la legislación supondría desafíos importantes para completar de manera adecuada y responsable dichos procesos. En atención a ello, recomendó establecer un plazo razonable previo a la entrada en vigor de las disposiciones propuestas.

Finalmente, expresó que esperaba que las observaciones consignadas resultaran de utilidad para la evaluación del Proyecto del Senado 1010.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres indicó que remitió un memorial explicativo sobre el Proyecto del Senado 1010. En cuanto al alcance de la medida, la OPM señaló que, conforme a la Exposición de Motivos, el proyecto respondía al aumento sostenido de delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico, fenómeno que constituía una amenaza seria a la paz pública, la seguridad ciudadana y la convivencia social. Indicó que este tipo de criminalidad no solo impactaba a las víctimas directas, sino que también generaba un clima de temor e inestabilidad en las comunidades. En atención a ello, expresó que el Estado tenía el deber de adoptar medidas firmes y eficaces dirigidas a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas.

Asimismo, indicó que la medida proponía añadir los Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley Núm. 168-2019 con el propósito de establecer un mecanismo específico para la solicitud y expedición de órdenes de protección a favor de personas que hubieran sido víctimas de un delito violento o su tentativa cuando mediara un arma de fuego o arma blanca. Señaló que dicho remedio permitiría brindar protección inmediata aun antes de que concluyera el proceso penal. Añadió que el uso de un arma en la comisión de un delito incrementaba exponencialmente el riesgo de daño grave o muerte, por lo que la creación de este mecanismo respondía a una política pública dirigida a fortalecer la respuesta estatal frente a la violencia armada. Además, indicó que el proyecto disponía la suspensión de licencias de armas y la entrega de estas a la custodia de la Policía de Puerto Rico cuando el tribunal determinara causa suficiente.

En su análisis, la OPM señaló que, desde la perspectiva institucional de dicha Oficina, creada por la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, la medida se alineaba con su función de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dirigida a garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Indicó que, conforme a dicha ley orgánica, tenían el deber de velar porque las agencias públicas y entidades privadas actuaran en armonía con esa política pública y de intervenir cuando acciones u omisiones lesionaran los derechos de las mujeres. En ese contexto, expresó que todo mecanismo legislativo que fortaleciera la protección efectiva frente a la violencia resultaba consistente con el mandato legal conferido a dicha Oficina.

La OPM destacó que la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", reconocía como política pública la protección de la vida, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica. Indicó que la creación de un remedio civil preventivo

dentro de la Ley Núm. 168-2019 guardaba armonía con el modelo integral adoptado por el Estado para atender manifestaciones graves de violencia, señalando que la prevención y la intervención temprana constituían pilares reconocidos por dicha legislación.

En cuanto al inciso (a) del Artículo 6.27 propuesto, la OPM expresó que permitir la solicitud de una orden de protección sin necesidad de denuncia o acusación previa respondía a la naturaleza cautelar del remedio. Señaló que la orden de protección no perseguía sancionar, sino prevenir, por lo que resultaba razonable que el acceso al tribunal no dependiera de la radicación formal de cargos, siempre que el juzgador determinara la existencia de motivos suficientes conforme al inciso (b) del referido artículo.

Asimismo, indicó que el inciso (b) del nuevo Artículo 6.27, al disponer la entrega a la Policía de Puerto Rico de las armas y la suspensión de la licencia de armas del peticionado, establecía una medida proporcional al riesgo que implicaba el uso de armas en delitos violentos. Señaló que, conforme a la experiencia normativa provista por la Ley Núm. 54, conocían que la presencia de armas incrementaba el potencial letal de los conflictos. Por ello, respaldaron la remoción preventiva de las armas del peticionado como una acción razonable de mitigación de riesgo.

GM La OPM añadió que las prohibiciones de hostigamiento, intimidación y acceso a determinados lugares contempladas en dicho inciso reproducían mecanismos protectores ya validados en el ordenamiento jurídico. Indicó que dichas medidas reducían escenarios de contacto y fortalecían la seguridad de la víctima cuando se aplicaban con delimitaciones claras.

En cuanto a los incisos (c) y (d) del Artículo 6.27 propuesto, señaló que la facultad conferida a jueces del Tribunal de Primera Instancia y la posibilidad de que terceros solicitaran el remedio en situaciones de incapacidad o emergencia promovían el acceso a la justicia. Expresó que ello reconocía la existencia de víctimas que, por razones físicas, emocionales o circunstanciales, no podían gestionar directamente su protección.

Respecto al inciso (a) del nuevo Artículo 6.28, indicó que la multiplicidad de vías procesales para solicitar la orden de protección —ya fuera mediante petición independiente, dentro de un caso pendiente, por solicitud del Ministerio Público o como condición de sentencia suspendida o libertad condicional— permitía integrar el remedio en diversas etapas procesales y fortalecía la continuidad de la protección judicial de la parte peticionaria. Asimismo, señaló que el inciso (b) del Artículo 6.28, al requerir formularios accesibles y orientación para su tramitación, atendía barreras prácticas que enfrentaban muchas víctimas, por lo que la simplificación del proceso resultaba esencial para que el remedio fuera real, ágil y efectivo.

La OPM indicó además que la celeridad en la citación, el carácter preferente del diligenciamiento y las consecuencias por incomparecencia reforzaban la eficacia del procedimiento. No obstante, advirtió que su aplicación debía armonizarse con las garantías del debido proceso de ley. Añadió que el inciso (f) del Artículo 6.28, al exigir determinaciones escritas de hecho y derecho tanto en las determinaciones de causa como de no causa, fortalecía la transparencia judicial y facilitaba la revisión apelativa.

Por otra parte, señaló que el Artículo 6.29 propuesto tipificaba como delito menos grave la violación a sabiendas de una orden de protección y reconocía su carácter de desacato. Indicó que esta disposición reforzaba la obligatoriedad del remedio y cumplía una función disuasiva indispensable.

Finalmente, la OPM puntualizó que, aunque el análisis había sido desarrollado principalmente desde la óptica de la Ley Núm. 54 y su política pública de protección frente a la violencia doméstica, el mecanismo propuesto no se limitaba a ese ámbito, sino que estaba dirigido a cualquier persona perjudicada por un delito violento o su tentativa cometido con un arma, conducta que podía configurarse bajo múltiples disposiciones del Código Penal o leyes especiales. Expresó que no se trataba de una medida circunscrita exclusivamente a infracciones de la Ley Núm. 54 y, en atención a ello, así como considerando el deber ministerial de proteger los derechos humanos y la seguridad de las mujeres, consignó su respaldo a la medida.

GMR
Como conclusión, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó que respaldaba la aprobación del Proyecto del Senado 1010 y reiteró su disposición de colaborar con esta Comisión en el descargo de sus funciones legislativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1010 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el Proyecto del Senado 1010, estudiar su Exposición de Motivos y analizar detalladamente los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, concluye que la medida constituye una respuesta razonable, necesaria y jurídicamente válida ante una realidad social que

continúa afectando la seguridad y tranquilidad de la ciudadanía puertorriqueña: la comisión de delitos violentos mediante el uso de armas de fuego o armas blancas y el riesgo continuo al que permanecen expuestas muchas víctimas aun después de ocurrido el acto criminal.

La Comisión reconoce que la política pública vigente en Puerto Rico históricamente ha favorecido la adopción de mecanismos preventivos dirigidos a proteger la vida, la seguridad y la integridad física de las personas cuando existe un riesgo real de sufrir daños futuros. Dicha política pública se ha manifestado a través de diversos estatutos especiales, tales como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, la Ley contra el Acecho, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, así como otras disposiciones del ordenamiento jurídico que facultan a los tribunales a intervenir preventivamente cuando las circunstancias así lo justifican. No obstante, la Comisión observa que actualmente la Ley de Armas de Puerto Rico no contiene un mecanismo específico que permita a una víctima de un delito violento cometido mediante el uso de un arma solicitar una orden de protección basada precisamente en ese hecho y en el riesgo que subsiste luego de su ocurrencia.

4M Precisamente, el Proyecto del Senado 1010 procura atender ese vacío normativo mediante la creación de un remedio judicial especializado que permitirá a las víctimas acudir ante el Tribunal para solicitar protección inmediata cuando existan motivos suficientes para creer que su seguridad continúa amenazada. La Comisión entiende que la medida reconoce una realidad evidente: la culminación de un acto violento no necesariamente elimina el peligro para la víctima. En múltiples ocasiones, las personas perjudicadas continúan expuestas a represalias, intimidación, hostigamiento o nuevos ataques por parte de quien previamente utilizó un arma para cometer un delito. Ante ese escenario, el Estado tiene la obligación de proveer mecanismos eficaces que permitan prevenir daños adicionales antes de que estos ocurran.

La Comisión concede particular importancia al hecho de que ninguna de las entidades comparecientes cuestionó la constitucionalidad fundamental de la medida ni objetó la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobarla. Por el contrario, el Departamento de Justicia concluyó expresamente que la propuesta constituye una actuación legislativa válida y legítima, amparada por la amplia facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para implantar política pública dirigida a promover la seguridad y protección de la ciudadanía. Más aún, dicha agencia sostuvo que el proyecto es cónsono con el deber del Estado de adoptar medidas encaminadas a salvaguardar la vida y la integridad física de las personas y expresó que, una vez atendidas sus recomendaciones de carácter técnico y jurídico, no tendría objeción legal a la continuación del trámite legislativo de la medida.

La Comisión entiende que esta conclusión del Departamento de Justicia reviste especial importancia. Como principal organismo asesor del Gobierno de Puerto Rico en asuntos jurídicos, el Departamento examinó la propuesta a la luz del ordenamiento constitucional y legal vigente y no identificó impedimento jurídico alguno que imposibilite su aprobación. Por el contrario, sus observaciones estuvieron dirigidas exclusivamente a fortalecer y perfeccionar el texto propuesto. Entre ellas, recomendó armonizar determinadas disposiciones relacionadas con la revisión judicial de las órdenes de protección, incorporar mecanismos de órdenes ex parte similares a los existentes en otras leyes protectoras y evaluar la tipificación penal de las violaciones a las órdenes emitidas al amparo de la medida para mantener uniformidad con otros estatutos de naturaleza análoga. La Comisión considera que dichas recomendaciones son razonables y meritorias, pues persiguen fortalecer la efectividad práctica de la legislación sin alterar su propósito fundamental.

IGR
Igualmente significativa resulta la posición asumida por la Policía de Puerto Rico. La agencia reafirmó que la protección de las víctimas constituye un interés apremiante del Estado y reconoció que las iniciativas dirigidas a reducir la exposición de las personas a nuevos actos de violencia son consistentes con la política pública de seguridad pública vigente. La Policía favoreció expresamente la aprobación del proyecto y únicamente recomendó que la medida sea evaluada conjuntamente con otras iniciativas relacionadas con órdenes de protección por peligro extremo para evitar duplicidades y promover la armonización legislativa. La Comisión coincide con la importancia de mantener coherencia dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo, entiende que dicha observación no constituye una objeción al proyecto, sino una recomendación de coordinación legislativa que puede ser atendida durante el proceso de evaluación de la medida.

De igual forma, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó un respaldo claro e inequívoco al proyecto. La Comisión concede gran peso a dicha posición debido a la experiencia acumulada por esa Oficina en la protección de víctimas y en la administración de mecanismos preventivos dirigidos a evitar la escalada de conductas violentas. La OPM destacó que la naturaleza de la orden de protección propuesta es eminentemente cautelar y preventiva, por lo que resulta razonable que su solicitud no dependa necesariamente de la radicación previa de una denuncia o acusación criminal. La Comisión comparte este análisis. El propósito del remedio no es adjudicar responsabilidad penal ni imponer castigos, sino prevenir daños futuros mediante la intervención oportuna del Estado cuando existan fundamentos suficientes para creer que una persona continúa enfrentando riesgos reales para su seguridad.

Asimismo, la OPM respaldó la facultad del tribunal para ordenar la entrega preventiva de armas y la suspensión de licencias cuando las circunstancias así lo ameriten. La Comisión estima que esta disposición responde directamente a la realidad

de que la presencia de armas incrementa significativamente el potencial letal de los conflictos y aumenta las probabilidades de que una situación de amenaza desemboque en consecuencias fatales. En consecuencia, la remoción temporera de armas bajo supervisión judicial constituye una medida razonable, proporcional y dirigida exclusivamente a proteger la vida y seguridad de las personas involucradas.

Por otra parte, la Oficina de Administración de los Tribunales no expresó objeción alguna al mecanismo sustantivo propuesto. Sus observaciones estuvieron dirigidas exclusivamente a aspectos operacionales relacionados con la implantación de la medida, particularmente la necesidad de desarrollar formularios, establecer procedimientos administrativos y proveer orientación adecuada a las personas que utilicen el nuevo remedio judicial. La Comisión considera que dichas observaciones son prudentes y reflejan preocupaciones legítimas relacionadas con la implementación efectiva de la legislación. En consecuencia, entiende meritorio evaluar la conveniencia de establecer un periodo razonable entre la aprobación de la medida y su entrada en vigor, a fin de permitir que la Rama Judicial pueda realizar los ajustes administrativos necesarios para garantizar una implantación ordenada y eficiente.

La Comisión también estima importante destacar que el proyecto incorpora múltiples salvaguardas procesales que protegen los derechos de todas las partes involucradas. La expedición de las órdenes propuestas no quedará al arbitrio de funcionarios administrativos ni de agencias gubernamentales, sino que requerirá la intervención directa de un juez del Tribunal de Primera Instancia. De igual forma, la medida contempla procedimientos de notificación, celebración de vistas, revisión judicial y determinaciones fundamentadas en derecho. Estas garantías procesales contribuyen significativamente a asegurar que la protección de las víctimas se realice de manera compatible con los principios del debido proceso de ley y con los derechos constitucionales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de evaluar la totalidad de la evidencia recibida, esta Comisión concluye que las recomendaciones formuladas por las entidades comparecientes no cuestionan la necesidad, legitimidad o validez de la medida. Por el contrario, todas las agencias reconocieron la importancia de fortalecer los mecanismos de protección disponibles para las víctimas de delitos violentos y limitaron sus observaciones a aspectos de armonización legislativa, perfeccionamiento técnico o implantación administrativa. En consecuencia, la Comisión entiende que existe un amplio consenso institucional respecto a la conveniencia de establecer un remedio judicial especializado para atender situaciones en las que una persona haya sido víctima de un delito violento cometido mediante el uso de un arma.

La Comisión concluye, además, que el Proyecto del Senado 1010 adelanta importantes objetivos de seguridad pública, fortalece las herramientas disponibles para

la prevención de la violencia, amplía las alternativas de protección para las víctimas y reafirma el compromiso del Estado con la defensa de la vida y la integridad física de sus ciudadanos. La medida se encuentra en armonía con la política pública vigente, es compatible con los principios constitucionales aplicables y responde a una necesidad real identificada por las entidades que componen el sistema de justicia y protección de víctimas en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 1010, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio B. Matías Rosario
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1010

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir los nuevos Artículos 6.27, 6.28 y 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de establecer el mecanismo de solicitud de orden de protección para aquellas personas ~~perjudicadas~~ víctimas de un delito violento o su tentativa, cometido con un arma, según tipificado por esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento sostenido en los delitos violentos cometidos con armas en Puerto Rico constituye una seria amenaza a la paz, la seguridad y la convivencia ciudadana. Este aumento no solo afecta las víctimas directas, sino también la estabilidad social de nuestras comunidades que viven bajo un clima de miedo e incertidumbre. Ante esta realidad, el Estado tiene el deber ineludible de adoptar medidas firmes, efectivas y disuasivas que salvaguarden la vida y la integridad física de todos.

Esta legislación busca enmendar la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el fin de crear un mecanismo de protección inmediata y eficaz para las víctimas de delitos violentos en los cuales se haya utilizado un arma de fuego o arma blanca, mediante la expedición de una orden de

protección. Esta orden servirá como un instrumento jurídico adicional para garantizar la seguridad de quienes, tras sobrevivir un acto violento armado, continúan en riesgo de represalias, de intimidación o nuevos ataques por parte del agresor. El Tribunal, al evaluar la solicitud, podrá considerar la naturaleza del delito, la existencia de amenazas y cualquier otro elemento que evidencie un riesgo real para la víctima.

El Estado tiene una obligación moral y constitucional de proteger la vida humana. Resulta inaceptable que una persona que haya sido víctima de un delito violento quede expuesta a su agresor por la ausencia de un marco legal que brinde protección específica en casos donde se ha empleado un arma. Por lo que, a través de esta Ley, se reconoce que el uso de un arma en la comisión de un delito eleva exponencialmente el riesgo de daño físico o muerte. La orden de protección, se enmarca en una política pública dirigida a fortalecer la respuesta del Estado ante la violencia armada y reafirmar el principio de que el derecho a la seguridad es uno fundamental. ~~Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial, incluso antes de que concluya el proceso criminal.~~

Esta Asamblea Legislativa reconoce que las órdenes de protección constituyen uno de los mecanismos preventivos más efectivos para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad física de las personas que enfrentan riesgos reales o inmediatos de sufrir nuevos actos de violencia. Asimismo, reconoce que el ordenamiento jurídico puertorriqueño contempla remedios de naturaleza similar en diversos estatutos especiales y otras disposiciones, dirigidas a la protección de las víctimas en situaciones de vulnerabilidad. Mediante esta legislación se procura extender dicha política pública a aquellas personas que han sido víctimas de delitos violentos cometidos mediante el uso de armas de fuego o armas blancas, reconociendo que la comisión de estos actos puede generar riesgos continuos para su seguridad aun después de ocurrido el incidente.

De igual forma, esta Asamblea Legislativa reconoce que, en determinadas circunstancias, la naturaleza urgente del riesgo puede requerir la intervención inmediata de los tribunales

mediante remedios provisionales dirigidos a prevenir daños irreparables. Por ello, resulta necesario dotar al ordenamiento jurídico de herramientas efectivas que permitan responder con prontitud a situaciones de peligro real e inminente, garantizando a su vez, las protecciones inherentes al debido proceso de ley. Esta orden de protección complementará las disposiciones penales existentes, asegurando que la víctima cuente con un remedio judicial oportuno y efectivo para proteger vida, seguridad e integridad física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 6.27 a la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

3 "Artículo 6.27.- Expedición de órdenes de protección.

4 (a) Cualquier persona que haya sido víctima de un delito violento en el que
5 medie un arma de fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, en el Código Penal
6 de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de
7 su representante legal o por un agente del orden público, una petición ante el tribunal
8 solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una
9 denuncia o acusación.

10 (b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que
11 la parte peticionaria ha sido víctima de un delito violento en el que medie un arma de
12 fuego o arma blanca, según tipificado en esta Ley, podrá emitir una orden de protección
13 y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia,
14 bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego
15 sobre la cual se le haya expedido una licencia de armas, ~~tener o poseer, de portación, de~~

1 ~~tiro al blanco o cualquier combinación de estas, según fuere el caso, y ordenará la~~
2 suspensión de la licencia de armas del peticionado bajo los mismos términos.

3 Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo
4 siguiente: (1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir,
5 intimidar, amenazar, o realizar cualquier otra conducta prohibida por esta Ley, dirigida
6 a la parte ~~peticionada~~ peticionaria. (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de
7 acceder o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a
8 discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte
9 peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche, interfiera o
10 ponga en riesgo a la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. (3) Emitir
11 cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública
12 de esta Ley.

gm 13 (c) Cualquier juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia podrá dictar una
14 orden de protección conforme a esta Ley. Toda orden de protección emitida al amparo de
15 este Artículo podrá ser revisada, ~~cuando corresponda, en el Tribunal de Apelaciones~~
16 conforme a las leyes y reglas procesables aplicables.

17 (d) Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley
18 para sí, o a favor de cualquier otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o
19 mental, en situaciones de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de
20 solicitarla por sí misma."

21 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6.28 a la Ley 168-2019, según enmendada,
22 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.28.- Procedimiento para la Expedición de Órdenes de Protección.

2 (a) El procedimiento para obtener una orden de protección comenzará mediante
3 la presentación de una petición escrita; podrá iniciarse también dentro de
4 cualquier caso pendiente entre las partes; a solicitud del Ministerio Fiscal en
5 un procedimiento penal, o como una condición para la sentencia suspendida
6 o de libertad condicional.

7 (b) Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
8 protección bajo esta Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales
9 tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico
10 formularios para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la
11 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

gm 12 (c) Una vez presentada una petición de orden de protección, de acuerdo con lo
13 dispuesto en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo
14 apercibimiento de desacato, para una comparecencia dentro de un término
15 que no excederá de cinco (5) días. La notificación de las citaciones y copia de
16 la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto
17 Rico de 2009, según enmendadas, y será diligenciada por un alguacil del
18 tribunal o por cualquier otro oficial del orden público, a la brevedad posible,
19 y tomará preferencia sobre otras citaciones, excepto aquellas de similar
20 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se
21 anotará toda citación emitida al amparo de esta Ley.

1 (d) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta
2 Ley será sancionable como desacato criminal al tribunal que expidió la
3 citación.

4 (e) Cuando la petición sea presentada, la notificación de esta se efectuará
5 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico
6 de 2009, según enmendadas. A solicitud de la parte peticionaria, el tribunal
7 podrá ordenar que la entrega de la citación se efectúe por cualquier persona
8 mayor de dieciocho (18) años de edad que no sea parte ni tenga interés en el
9 caso. Asimismo, el tribunal podrá autorizar métodos alternos de notificación
10 cuando las circunstancias así lo ameriten.

11 (f) Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de
12 protección, al amparo de esta Ley, que los jueces que presidan la misma,
13 hagan constar por escrito breves determinaciones de hecho y conclusiones de
14 derecho tanto en las determinaciones de causa como en las determinaciones
15 de no causa para expedir."

16 (g) El Tribunal podrá emitir una orden de protección ex parte cuando determine que
17 existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato para la seguridad de la parte
18 peticionaria o de cualquier miembro de su familia. Al evaluar la procedencia de la
19 orden ex parte, el tribunal considerará la naturaleza de los hechos alegados, la
20 gravedad del riesgo, la posibilidad de daño irreparable y cualquier otra circunstancia
21 pertinente. La orden expedida ex parte permanecerá vigente hasta la celebración de la
22 vista correspondiente.

1 (h) El Tribunal podrá celebrar vistas mediante videoconferencias u otros medios
2 electrónicos autorizados por las reglas aplicables cuando ello resulte necesario para
3 garantizar la seguridad de las partes o la administración eficiente de la justicia.

4 (i) Toda orden de protección expedida al amparo de esta Ley deberá ser notificada
5 inmediatamente a la Policía de Puerto Rico para su inclusión en los sistemas
6 electrónicos correspondientes."

7 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 6.29 a la Ley 168-2019, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico 2020", para que lea como sigue:

9 "Artículo 6.29.-Incumplimiento de Órdenes de Protección.

10 Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida de
11 conformidad con esta Ley, será castigada como delito ~~menos~~ grave; y constituirá
12  desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas
13 penas a discreción del Tribunal."

14 Sección 4.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ noventa (90) días después de su
16 aprobación.